

## EL ORDENAMIENTO JURIDICO CUBANO. Generalidades.

*Dra. Martha Prieto Valdés.*

**La unidad y sistematicidad del Ordenamiento jurídico. Principios jurídicos. Organos con facultad normativa y disposiciones que dicta cada uno. Rango y fuerza jurídica de las disposiciones normativas. El control de legalidad y de constitucionalidad de las normas jurídicas.**

Se define como **Ordenamiento jurídico** al conjunto de disposiciones normativas, sean leyes, decretos leyes, decretos, resoluciones, órdenes militares, dictadas por los órganos del Estado facultados para ello, vigentes y por consiguiente de posible aplicación a las relaciones humanas, hechos y conductas que se producen en la sociedad. Se emplea para designar al complejo anterior además, el término Sistema jurídico con el objetivo de significar que entre tales disposiciones existe una coherencia interna, unidad y sistematicidad, lo que permite no sólo considerarlo como un todo, sino además con tal concepción acometer la tarea de su aplicación.

Respecto a sus **características de unidad y coherencia**, vale tener en cuenta que no son inmanentes a la producción jurídica, sino que resultan de la existencia de una voluntad política predominante, y de ciertos y determinados intereses políticos en juego que desean hacerse prevalecer, así como de los valores y el conjunto de principios que en el orden técnico jurídico hacen que unas disposiciones se subordinen a otras, que la producción normativa de un órgano prime sobre la de otros y que unas disposiciones posteriores puedan dejar sin vigor a otras anteriores. La sistematicidad provoca que puedan asimismo, existir leyes generales y a su lado leyes específicas para ciertas circunstancias o instituciones y que permitan regularla de forma diferenciada, y aún así ambas tengan valor jurídico y fuerza obligatoria.

Desde el punto de vista jurídico-formal, la observancia y exigencia de un conjunto de **principios**, o reglas técnicas, hacen que unas disposiciones se subordinen a otras, que la producción normativa de un órgano prime sobre la de otros, que unas disposiciones posteriores puedan dejar sin vigor a otras anteriores, por sólo señalar algunas consecuencias. Entre tales principios, el de **jerarquía normativa**<sup>1</sup> no por el rango formal de la norma, sino por la jerarquía del órgano del aparato estatal que ha sido facultado para dictarla o que la ha dictado en consecuencia con el grado de participación popular en el órgano; el de **prevalencia de la norma especial sobre la general**, que asume que puedan existir leyes generales y a su lado leyes específicas para ciertas circunstancias o instituciones y que permitan regularla de forma diferenciada, y aún así ambas tengan valor jurídico y fuerza obligatoria.; o el **principio de**

---

<sup>1</sup> Si bien en el texto constitucional cubano de 1976, vigente, no se regula de manera expresa el principio de la jerarquía normativa, es evidente la voluntad del constituyente de que éste se observara y se exigiera su cumplimiento por todos los órganos del aparato estatal. Como fundamento de esta aseveración, véanse los artículos que regulan las atribuciones de los órganos del aparato estatal y nótese el reconocimiento de la facultad del órgano superior de revocar, derogar o suspender y dar cuenta a los pertinentes, las decisiones de los órganos inferiores a los centrales, cuando atenten la Constitución, las leyes y demás disposiciones generales dictadas por órganos superiores: artículos 75 r) y s); 90 ñ) y o); 98 l), ll), m) y n); 105 j) y 106 d).

**derogación de la norma anterior por la posterior**, por sólo citar algunos ejemplos. Otro principio importante es el de **racionalidad de la regulación jurídica**, que expresa la necesidad o conveniencia que al formular las regulaciones se hagan valorando los efectos que estas pueden provocar, seleccionando el mejor, más directo conforme a la finalidad para lo cual se ha dictado la normativa, o al menos, el menos lesivo para los destinatarios de la disposición.

Junto a los anteriores, valga señalar los principios que permiten determinar la vigencia del Derecho en el espacio: **territorialidad y extraterritorialidad**-personalidad. El primero es una resultante del carácter soberano del Estado, que es quien crea Derecho y supone que las normas que dicta el Estado tienen aplicabilidad dentro del territorio de éste; éste es el principio de aplicación general. El segundo, la vigencia o aplicación extraterritorial del Derecho, es la excepción, aunque también es observado por la mayoría de los Estados a partir de convenciones y acuerdos multilaterales o bilaterales; y supone la posibilidad de aplicar normas generadas por un Estado dentro del territorio de otro<sup>2</sup>.

También existen otros principios son necesarios en el Derecho, en este caso para determinar la vigencia temporal o en el tiempo: **irretroactividad** que implica la exigibilidad de la ley y demás disposiciones normativas hacia el futuro, lo que supone que se aplicará la ley a los hechos, situaciones y relaciones que se produzcan con posterioridad a la entrada en vigor de la disposición; y la **retroactividad**, que se acoge de forma excepcional, y admite la aplicación de las disposiciones normativas a hechos acaecidos, sus efectos o a relaciones establecidas con anterioridad a la entrada en vigor de la misma<sup>3</sup>.

Para que las disposiciones normativas vigentes, sean un sistema efectivo, habrán de observarse además otros dos principios: el principio de constitucionalidad y el de legalidad. El **principio de constitucionalidad**<sup>4</sup>, consiste en el reconocimiento de la Constitución como la ley de mayor jerarquía y con fuerza normativa superior dentro del Ordenamiento jurídico de la sociedad, lo que a su vez posibilita su eficacia, ya que en ausencia de regulaciones ordinarias pueden invocarse y aplicarse sus normas de forma directa. En otras palabras, implica el acatamiento directo de sus postulados, la aplicación de la Constitución a la vida práctica no sólo por los legisladores en el acto de hacer las leyes, sino por los demás órganos del Estado y de la Administración en su actuación y en las disposiciones que emitan; así como la observancia y aplicación por parte del aparato judicial en particular, en la

---

<sup>2</sup> En el ordenamiento jurídico cubano rige el principio de territorialidad, aunque también se acoge para situaciones determinadas la extraterritorialidad del Derecho. A manera de ejemplo, véase el Código Penal, art. 4.1, "... la ley penal es aplicable a todos los delitos cometidos en el **territorio nacional**, o a bordo de naves o aeronaves cubanas,...sobre los recursos naturales y vivos del lecho y subsuelo marinos,... y a bordo de nave o aeronave extranjera que se encuentre en mar o aire territorial cubano. El art. 5.2, " la ley penal es aplicable a los cubanos que cometan un delito en el extranjero y que sean entregados a Cuba, para ser juzgados por los tribunales..".

<sup>3</sup> La Constitución de la República de Cuba, art. 6, establece que: "Las leyes penales tienen efecto retroactivo cuando sean favorables al encausado o sancionado. Las demás leyes no tienen efecto retroactivo a menos que en las mismas se disponga lo contrario por razones de interés social o utilidad pública".

<sup>4</sup> Ver Constitución cubana, art.66: "El cumplimiento estricto de la Constitución y las leyes es deber inexcusable para todos".

solución de cada caso que tenga ante sí cuando la conducta o la institución que se valora no esté regulada expresamente en la ley, o cuando la ley contradiga la Constitución.

En un segundo nivel jerárquico al anterior, encontramos el **principio de legalidad**<sup>5</sup>, que en sentido estricto supone el respeto a la ley formal, la emanada del órgano legislativo que en nuestro caso es la Asamblea Nacional del Poder Popular, y la subordinación de la Administración del Estado a esa ley. En un sentido amplio<sup>6</sup>, la observancia de la legalidad se emplea como sinónimo de sujeción a la voluntad normativa del Estado. Esta última acepción se ha manifestado con el inconveniente de no distinguir entre las disposiciones normativas por su rango y valor, lo que puede, y ha resultado en ocasiones, que disposiciones normativas de rango inferior no sólo contradigan o limiten al alcance de disposiciones emitidas por órganos de poder jerárquicamente superiores, sino que se exija su aplicación y observancia, vulnerando así no sólo la norma de Derecho superior, sino la autoridad del órgano que la emitió. Para que la legalidad sea observada, para que no quede en declaración racional, ha de ser concebida no sólo como principio, sino que ha de ser una exigencia en cuanto método de actuación de todos los dirigentes y funcionarios del aparato estatal en su conjunto, y una convicción asentada en la conciencia del individuo como ente social; solo entonces, la expresión observancia de la ley será una garantía social.

Nos necesarios además la observancia de otros principios: de **igualdad en la ley** (la ley regula a todos los sujetos por igual), **ante la ley**<sup>7</sup> (la ley será aplicable por igual a todos los sujetos sin distinción) y sólo es admisible la desigualdad en la regulación cuando ésta tiene por objeto favorecer a algunos sectores sociales que pueden estar desprotegidos, o que están limitados y por ello se encuentran en situación de desventaja respecto a la generalidad.

La observancia de los principios antes expuestos ofertan **seguridad jurídica**, confianza de los destinatarios de la ley en la regulación que ha hecho el Estado o sus dependencias y propicia además certeza en la aplicación de la misma, por la posibilidad de su conocimiento y la relativa uniformidad en su exigencia concreta. Esa seguridad potenciará la plena realización de la personalidad humana, desde una perspectiva jurídico política, porque no se puede olvidar la necesidad de las garantías materiales, provenientes del régimen socioeconómico y político imperante para la realización de los derechos y de la dignidad humana. Y ambos aspectos, el formal y el material, armónicamente conjugados condicionan la libertad.

---

<sup>5</sup> Ver Constitución cubana, art.66 *ut supra cit*; 10: “Todos los órganos del Estado, sus dirigentes, funcionarios y empleados, actúan dentro de los límites de sus respectivas competencias y tienen la obligación de observar estrictamente la legalidad socialista y velar por su respeto en la vida de toda la sociedad”; 127: “La Fiscalía General de la República es el órgano del Estado al que corresponde como objetivos fundamentales el control y la preservación de la legalidad, sobre la base de la vigilancia del estricto cumplimiento de la Constitución, las leyes y demás disposiciones legales, por los organismos del Estado, entidades económicas y sociales y por los ciudadanos; ...”.

<sup>6</sup> Esta es la acepción que en la práctica se admite en Cuba, aún cuando técnicamente es, a mi juicio, la más inexacta, pues engloba en un mismo término disposiciones de diferente rango jerárquico.

<sup>7</sup> Ver Constitución, art.41: “Todos los ciudadanos gozan de iguales derechos y están sujetos a iguales deberes”.

Conforme a lo antes expuesto, es conveniente que se consagren en las Constituciones los principios técnico jurídicos rectores del Ordenamiento y de otros relativos a la actuación del Estado<sup>8</sup> y la situación del individuo en la sociedad, para asegurar así su observancia general, tanto en los procesos de creación del Derecho, como en su aplicación. Con ello además, será posible conocer la respuesta posible, lejos de arbitrariedades, de los órganos del Estado y de la Administración en particular, ante las diferentes situaciones que se le puedan presentar, y en caso necesario, reclamar ante violaciones o amenazas de los derechos, o inconformidad por decisiones de los órganos del mecanismo estatal, incluida la Administración judicial.

¿Y, quién crea el Derecho? Básicamente es un producto estatal. Por el hecho de que sean los **órganos del Estado**, con facultades reconocidas para regular las diversas conductas, hechos y relaciones sociales, el carácter sistémico se asegura. En Cuba, como en otros países, la producción jurídica ha sido resultado de la actividad del aparato estatal. Durante la Colonia, el Derecho español, casuista, reglamentario y centralista fue el que se impuso durante la primera época, y aún cuando con posterioridad las autoridades coloniales en la Isla impusieron normas, no fueron más que eso, voluntad del aparato estatal imperial-colonial. Incluso durante la época de multiconstitucionalidad, que se puede denominar así por la vigencia de disposiciones normativas provenientes de la metrópoli española, del gobierno interventor norteamericano- a través de la Constitución provisional para Santiago de Cuba -, o del gobierno civil de la República de Cuba en Armas- a través de las Constituciones mambisas -, la producción jurídica fue estatal y centralizada. Tal multiplicidad de normativas no fue resultado de voluntades particulares y tampoco tenía como objetivo ofrecer una alternativa u opciones para la solución, sino que expresó la voluntad estatal predominante en los territorios ocupados.

Luego, nacida la República, las Constituciones de 1901 y de 1940, sólo reconocieron al Congreso, al Presidente de la República, a los Ministros, así como a los Gobiernos provinciales y municipales las facultades de dictar disposiciones normativas<sup>9</sup>. Y aún cuando este último texto reconoció la facultad reglamentaria a favor de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sólo lo hizo con carácter interno, para regular el funcionamiento de los tribunales en el país, y no para fraccionar la voluntad normativa del Estado. También se facultó a los Gobiernos provinciales y municipales para dictar disposiciones normativas, fundamentada en la autonomía reconocida a los municipios y la función de

---

<sup>8</sup> Ver Constitución, art. 68: “Los órganos del Estado se integran y desarrollan su actividad sobre la base de los principios de la democracia socialista,...”.

<sup>9</sup> La Constitución de 1901 sólo facultó al Congreso y el Presidente de la República. El primero aprobaba códigos y leyes, que debían ser presentadas a la sanción presidencial, pudiendo estas disposiciones entrar en vigor aún en contra del veto presidencial, si 2/3 de ambas cámaras colegisladoras votaban a favor del proyecto. Asimismo, entrarían en vigor los proyectos de leyes 10 días después de presentados a la firma presidencial si éste no hacía objeciones. Por su parte el Presidente de la República podía dictar Reglamentos para ejecutar las leyes y Decretos sobre leyes y asuntos de Gobierno. El texto de 1940 introdujo una modificación en el sistema de gobierno, hasta entonces presidencialista, atenuándolo con la presencia del Consejo de Ministros, que estaría presidido por el Presidente de la República. La única variación en el proceso de formación del Derecho fue la posibilidad de que el Gobierno presentara proyectos de leyes, así como la obligación del refrendo ministerial para los actos del Jefe de Estado.

coordinación de los gobiernos provinciales, pero no podían oponerse, o desoír las decisiones del aparato central.

En la actualidad, es la Constitución de 1976 -reformada en 1978, 1992 y 2002, la disposición normativa extraordinaria, la más importante del país y de mayor rango dentro de las que existen y están vigentes en el Ordenamiento jurídico. Por expresar la voluntad popular soberana y haber sido aprobada en referendo del pueblo, tiene más fuerza jurídica y rango que las restantes disposiciones. La Constitución regula jurídicamente los elementos básicos que definen los sistemas económico y político y la situación jurídica de los individuos en la sociedad; asimismo establece la estructura orgánica del Estado y las facultades normativas de los diferentes órganos que lo integran.

Así, la Asamblea Nacional del Poder Popular se faculta para dictar leyes, disposiciones normativas ordinarias del mayor rango jerárquico en el Ordenamiento jurídico cubano y adoptar acuerdos. Durante el período inter sesiones de la Asamblea Nacional, el Consejo de Estado, como órgano que la representa, emite Decretos-leyes, los que pueden ser revocados por la Asamblea en su próximo período de sesiones si considera que transgreden la Constitución. Es importante tener en claro que en tanto el Consejo de Estado de la República de Cuba no es un simple órgano ejecutivo de la Asamblea, sino que la representa en todo momento, así como que ostenta la suprema representación del Estado a los fines nacionales e internacionales, a sus disposiciones, en la práctica política se le han reconocido fuerza y rango de ley, o lo que es lo mismo, pueden modificar, derogar total o parcialmente disposiciones normativas de la Asamblea.

Otro órgano, el Consejo de Ministros, máximo órgano ejecutivo y administrativo del país y que constituye el Gobierno de la República, se faculta para dictar Decretos y adoptar acuerdos. Importante nota respecto a los Decretos del Consejo de Ministros es que éstos son firmados por el Primer Ministro, que por mandato constitucional es Jefe del Gobierno y del Estado. No se exige respecto a los Decretos el refrendo ministerial, sino que se faculta además, a los Ministros y dirigentes de los organismos de la Administración Central del Estado a adoptar Resoluciones para regular el funcionamiento interno de su sector. Asimismo, en la práctica se conocen las Resoluciones conjuntas, dictadas por acuerdo de dos o más Ministros, para regular las relaciones sociales que se producen en sus esferas o las conductas de los trabajadores de sus respectivos sectores de la economía, la producción o los servicios.

Conforme a la división político administrativa el país se divide en Municipios y Provincias y a cada nivel se crean órganos de Poder estatal y de los diferentes subsistemas de órganos del Estado. Como consecuencia de esa organización estatal territorial y gracias a la vigencia del principio del centralismo democrático, las Asambleas locales del Poder Popular se facultan para adoptar acuerdos y disposiciones que permitan instrumentar a su nivel la normativa jurídica emanada de los órganos superiores, por lo que han de subordinarse jerárquicamente a las disposiciones de los órganos superiores, no sólo por una escala de valor jurídico normativa, sino principalmente jerárquica política. En

igual sentido, los Consejos de Administración provincial y municipal pueden adoptar disposiciones y acuerdos.

Otros órganos del Estado, a los cuales se le reconocen facultades normativas son: el Tribunal Supremo Popular y la Fiscalía General de República, pero sólo limitado a las esferas de su competencia.<sup>10</sup>

De la exposición anterior puede colegirse, que si el aparato del Estado se estructura jerárquicamente, es preciso analizar las relaciones orgánicas en los planos horizontal y vertical. En el horizontal, en tanto los órganos superiores del poder del Estado son las Asambleas del Poder Popular y el Consejo de Estado, ante ellos deben subordinarse y rendir cuenta los demás órganos que con rango de centrales, nacionales o superiores existen en el país y que dirigen los diversos subsistemas de órganos que forman el Estado cubano<sup>11</sup>. Verticalmente, las relaciones se ponen de manifiesto gracias a la existencia de diversos niveles político administrativos ya que en cada uno de ellos se crean órganos estatales de diverso tipo; así los órganos municipales han de responder ante los provinciales y éstos a su vez a los centrales, en consecuencia, las disposiciones que estos órganos dictan han tener el rango del órgano del cual proceden.

En otras palabras, entre las disposiciones normativas existe una escala jerárquica<sup>12</sup>, que conforme al orden constitucional cubano se expresa en que la norma suprema dictada por órgano estatal es la ley, los decretos- leyes, se le subordinan los Decretos y Acuerdos del Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo, siguiéndole en orden decreciente las Resoluciones de los Ministros y Jefes de organismos centrales del Estado. Y todas ellas subordinadas a la Constitución de la República, ley política y jurídica fundamental, en la cual se consagran las conquistas de la revolución .

Como consecuencia de esta concepción es que la Constitución de la República establece la obligatoriedad de su respeto para todos como un deber fundamental de la ciudadanía en general sin distinciones, y el reconocimiento que hace de la observancia de la legalidad como una obligación de todos los dirigentes y funcionarios En este sentido, si la Constitución es la ley política y jurídica de mayor rango dentro del Ordenamiento jurídico de la sociedad, esto significa que todas las disposiciones normativas han de ser dictadas conforme a los postulados y principios que ella contiene, resultando así un mandato principal para todos los órganos, dirigentes y funcionarios estatales, políticos y de las organizaciones que forman la sociedad civil cubana.

Junto a la vigencia de los principios, por tanto, son necesarios algunos mecanismos que aseguran la armonía y la coherencia dentro del Ordenamiento

---

<sup>10</sup> Por definición constitucional se reconoce al Consejo de Estado como el órgano facultado para interpretar la ley en caso de necesidad, y al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular para dictar resoluciones interpretativas o aclaratorias de obligatorio cumplimiento para todos los tribunales y establecer una práctica judicial uniforme en la interpretación y aplicación de la ley. Ver Constitución, arts. 90 ch) y 124, párr. 2.

<sup>11</sup> Órganos representativos, ejecutivos, administrativos, judiciales, fiscales, de defensa, de control.

<sup>12</sup> No dependiendo del valor de la norma en si como fundamentaban Merkl y Kelsen, sino de la jerarquía del órgano por el cual son dictadas.

jurídico: el control de Legalidad y de la Constitucionalidad de las disposiciones generales. El primero es exigible respecto a las actuaciones, decisiones y disposiciones de la Administración en todos sus niveles a los efectos de comprobar y asegurar el cumplimiento de la ley. El control de constitucionalidad, por su parte, atañe a las actuaciones y disposiciones normativas emanadas de los órganos superiores del aparato estatal que han de contrastarse a los postulados constitucionales. Estas dos formas de control son imprescindibles para asegurar el respeto de la voluntad estatal normativamente impuesta y la propia legitimidad del sistema, por cuanto reafirma el respeto y aceptación por todos respecto al Ordenamiento vigente y a las decisiones políticas que a través de él se expresan.

El control de la legalidad, independientemente de que constitucionalmente es una atribución de los órganos superiores revocar las disposiciones de los inferiores que contradigan las leyes, o suspender y dar cuenta a los órganos de poder para que adopten las decisiones pertinentes, está encargado a la Fiscalía General de la República. Este reconocimiento se basa en la independencia de la Fiscalía de los órganos de la Administración central y local, de los órganos representativos a nivel local y de la administración judicial en particular, y en el propio hecho de que sus integrantes son designados por el Fiscal General de la República, y asimismo inamovibles, irrecusables y sólo revocables en sus funciones por incumplimiento de sus funciones. El control se inicia de oficio o a instancias de parte afectada. En este último caso, mediante una queja, el individuo presuntamente lesionado insta a la Fiscalía a valorar y a determinar mediante Resolución fundada la existencia de violación o no de la legalidad por parte de la Administración, el cual es un mecanismo eficaz en tanto exista violación de la legalidad, y anualmente se ha comprobado el incremento de la legitimidad de esta vía entre la población<sup>13</sup>.

Por último, el control de la constitucionalidad de las leyes, entendidas éstas en su sentido estricto -las promulgadas por la Asamblea Nacional del Poder Popular-; o en su sentido amplio -todas las disposiciones normativas-, es una vía más de otorgar legitimidad a las decisiones del aparato estatal, así como a su funcionamiento, unido al hecho de ofrecer seguridad jurídica a la ciudadanía en general. El control de la constitucionalidad de las leyes garantiza la salvaguarda de los contenidos y la jerarquía de la Constitución, y lo que es lo mismo, las conquistas de la Revolución consagradas en el magno texto, por lo que es función principal del órgano al que se le asigne, y en nuestro caso, la Asamblea Nacional del Poder Popular, evitar que se aprueben leyes o derogar decretos leyes o decretos que contradigan la ley básica.

Tal función respecto a las leyes de la Asamblea Nacional del Poder Popular, se realiza por conducto de su Comisión de Asuntos constitucionales y jurídicos, antes de que la ley entre en vigor, lo que técnicamente se designa con el nombre de control previo de la constitucionalidad de las leyes.

---

<sup>13</sup> Esta expresión se avala por el hecho de que la Fiscalía sólo puede obligar a que se restablezca la legalidad, pero no puede subrogarse en lugar y grado de la Administración y adoptar las medidas necesarias para reconocer o restablecer el derecho individual lesionado.

Respecto a las disposiciones infralegales, el control se realiza con posterioridad a su entrada en vigor: los Decretos leyes pueden ser revocados por la propia Asamblea Nacional en el período de sesiones siguiente a su aprobación. En cuanto a las demás disposiciones, se entremezcla el control de la constitucionalidad con el control de legalidad que realizan los órganos superiores respecto a los inferiores, y tal es así que la Asamblea está facultada además para pronunciarse respecto a la constitucionalidad de Decretos y otras disposiciones generales. Asimismo, el Consejo de Estado puede suspender las disposiciones del Consejo de Ministros y de las Asambleas locales que no se ajusten a la Constitución o las leyes, y revocar los acuerdos y disposiciones de las Administraciones locales que contravengan la Constitución y las leyes. Similares facultades se le atribuyen al Consejo de Ministros y a las Asambleas locales del Poder Popular en la salvaguarda de la Constitución y de las leyes, así como de otras disposiciones de inferior jerarquía .

En síntesis, las normas emanan del aparato estatal, de órganos formados por representantes populares, o de otros que se subordinan a los primarios, y por ello y por la forma de regulación de las relaciones sociales, por los valores que encierran y por su importancia para la salvaguarda del orden social y la defensa de los derechos humanos en sentido general, pueden y reciben el consenso popular. Por ello la exigencia de la legalidad socialista y de la Constitución es la defensa de la voluntad popular *“La defensa de la Constitución, es la defensa de las conquistas de la revolución”*.

**MP.**

## EL ORDENAMIENTO JURÍDICO.

**Conjunto de DISPOSICIONES NORMATIVAS VIGENTES en un país, en un momento determinado; por ej.:  
Leyes, Decretos, Resoluciones, Ordenes, Circulares, Instrucciones, Contratos, Actos Notariales, Sentencias judiciales, Resoluciones fiscales**

**PRINCIPIOS, DEFINICIONES, PRESUNCIONES Y VALORES**

### SISTEMA

#### CARACTERÍSTICAS BÁSICAS

\* **coherencia interna:** armonía entre las disposiciones en lo esencial, como resultado de la unidad de intereses políticos, sociales, económicos, de valores y de principios técnico jurídicos que subyacen.

\* **coherencia externa:** existencia de una estructura jerárquica entre las disposiciones que provoca que unas tengan mayor rango que otras, lo que supone relaciones de subordinación de las segundas respecto a las superiores.

**PRINCIPIOS TÉCNICO JURÍDICOS QUE PROPICIAN LA UNIDAD, COHERENCIA Y ARMONÍA EN EL SISTEMA:**

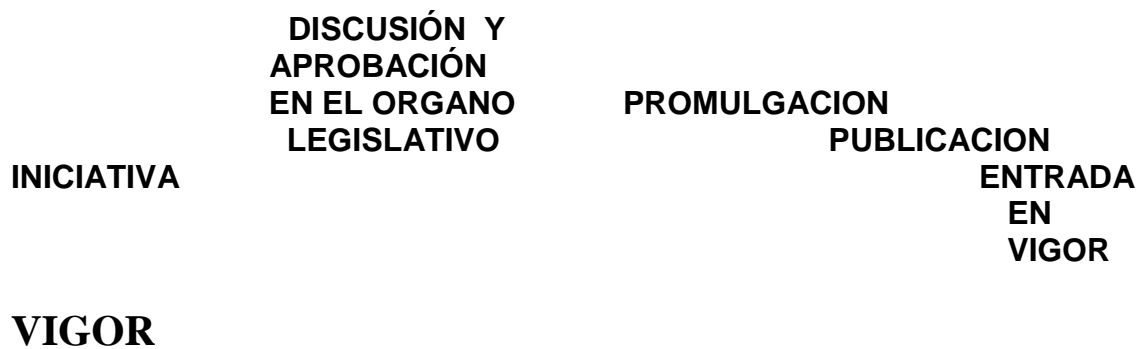
- Principio de Jerarquía entre las disposiciones.
- Principio de Temporalidad.
- Principio de Territorialidad.
- Principio de Legalidad
- Principio de Constitucionalidad.

# **LA LEY**

## **FUENTE FORMAL FUNDAMENTAL DEL DERECHO**

- **LEY ORDINARIA.**
- **LEY EXTRAORDINARIA.**
- **LA CONSTITUCION.**

### **PROCESO FORMATIVO DE LA LEY.**



**PROYECTO**

**NACE LA LEY**

EN TODO ESTE PROCESO, LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA PUEDE APRECIARSE, DESDE LA INICIATIVA POPULAR O DE SUS ORGANIZACIONES ASÍ COMO LA DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DEL PROYECTO POR LOS REPRESENTANTES POPULARES. EN EL CASO DE LA CONSTITUCIÓN, SU NACIMIENTO Y REFORMA TOTAL, SE REQUIERE DE LA PARTICIPACIÓN POPULAR EN REFERENDO PARA LA APROBACIÓN DEFINITIVA.

# LEGALIDAD

- SUPREMACÍA DE LA LEY RESPECTO A LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN ESTATAL Y DE LOS DEMÁS ÓRGANOS, ORGANIZACIONES E INSTITUCIONES.
  - PRINCIPIO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL ESTADO, QUE HACE SOMETER A TODO EL ESTADO, SUS ÓRGANOS, FUNCIONARIOS, ASÍ COMO TAMBIEN A LOS CIUDADANOS.
- MÉTODO DE ACTUACIÓN COTIDIANA DE LOS DIRIGENTES Y FUNCIONARIOS ESTATALES Y DEMÁS INSTITUCIONES SOCIALES.
- CONVICCIÓN ACERCA DE LA NECESIDAD DE RESPETO DE LA LEY (SENTIDO AMPLIO).

IGUALDAD JURÍDICA, SEGURIDAD CIUDADANA, LEGITIMIDAD DE LAS ACTUACIONES,  
JUSTICIA.

FASES:

~ CREACIÓN DE LA DISPOSICIÓN NORMATIVA Y ENTRADA EN VIGOR.

REGULACION JURÍDICA DE LA SOCIEDAD

~ REALIZACIÓN / APLICACIÓN.

~ COMPROBACIÓN DE LA LEGALIDAD, LA CONSTITUCIONALIDAD Y LA EFICACIA SOCIAL.